

**Proceso Rol N° 57.584-10-2018**

**Las Condes, veintinueve de Abril de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:**

A fs. 4 y ss., doña **Macarena Gil Huerta**, Ingeniero Comercial, domiciliada en calle Virgo N° 1874, comuna de Vitacura, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad **Inmobiliaria y Rentas El Alba SpA**, representada por don **Enrique Bravo**, ambos domiciliados en calle Camino El Alba N° 9.500, Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, fundada en que con fecha 1 de agosto de 2018, habría utilizado el servicio de estacionamiento que explota la denunciada en el inmueble ubicado en calle Camino El Alba N° 9.500, Las Condes, y al estacionarse en forma aculata en el estacionamiento N°1102, guiándose además por la cámara de retroceso de su móvil, sorpresivamente escuchó como se rompía su parabrisas trasero, percatándose al bajar de su vehículo que la muralla del estacionamiento no era vertical, que tenía un ángulo y una inclinación pronunciada, debido a lo cual el sensor y cámara del automóvil acusaban una distancia mayor de aproximación a la altura del parachoques, que es su lugar de operación. Agrega, que el estacionamiento no cuenta con señalética de advertencia al efecto, o topes de rueda para evitar el impacto.

Por estas razones estima que la conducta de la empresa denunciada vulneraría las normas de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de **\$532.198.-** que se desglosa en la suma de \$483.998.- por concepto de daño directo y \$48.200.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **demanda civil cuya notificación consta de fs. 14.**

A fs. 39, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la denunciante y demandante doña **Macarena Gil** y del representante de la denunciada, don **Germán Bravo Barros**, ocasión en que llamadas las partes

a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, la actora ratifica las acciones deducidas a fs. 4 y ss. solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas.

Por su parte la querellada y demandada contesta por escrito, mediante presentación que queda agregada a fs. 34 y ss., solicitando su rechazo, con costas, oponiendo en primer lugar, como defensa, la falta de legitimación activa para demandar de doña **Macarena Gil**, señalando luego, que su representada ha cumplido con la normativa vigente, yendo incluso más allá, disponiendo una serie de mejoras y revisiones con el objeto de entregar al cliente un servicio seguro y óptimo, sin riesgos, proporcionando información tanto en los precios cobrados como a través de la señalética. Por último, agrega que la actora no es la propietaria del vehículo dañado, por lo que no ha sufrido perjuicio que deba ser indemnizado, por cuanto los daños reclamados serían imputables sólo a su actuar, siendo además, improcedente la demanda de indemnización reclamada por concepto de daño moral.

En cuanto a las pruebas rendidas, la actora acompañó con citación y en parte de prueba, los documentos agregados de fs. 1 a 3 y la querellada y demandados los rolantes de fs. 15 a 33, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados.

A **fs. 41**, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**a) En el aspecto infraccional:**

**PRIMERO:** Que, la denunciante sostiene que la sociedad **Inmobiliaria y Rentas El Alba SpA**, habría infringido las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, contenidas en la Ley N° 19.496, al negar su responsabilidad por el daño ocasionado al parabrisas posterior de su vehículo, cuando ingresaba al estacionamiento N°1102, cuya muralla no era vertical, teniendo un ángulo y una inclinación pronunciada.

**SEGUNDO:** Que, la parte de denunciada a fs. 34 en su defensa señala que no sería efectivo que hubiere incurrido en la infracción que se le imputa, toda vez que la demandante no se habría encontrado atenta a las

**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

condiciones de tránsito, no siendo suficiente el uso de cámaras o sensores en el vehículo para evitar el accidente, siendo de su exclusiva responsabilidad la colisión del móvil que conducía contra la muralla del estacionamiento, la que se encuentra debidamente pintada con una franja verde que puede ser visualizada por el conductor de cualquier dimensión.

**TERCERO:** Que, la parte denunciante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones, acompañó los siguientes documentos: **1)** A fs.1 un set de cuatro fotografías que muestran el estacionamiento y los daños del vehículo placa patente **HLVC.50**, **2)** A fs. 2 un presupuesto elaborado por Kia por la suma de \$483.998.-, y **3)** Una boleta de servicios del estacionamiento por la suma de \$ 2.200.- correspondiente al día 1 de agosto de 2018; documentos no objetados de contrario.

**CUARTO:** Que, la denunciada por su parte, acompañó la siguiente documentación: **a)** Dos informes de Prevención de Riesgos elaborados por don Eduardo González, el primero de fecha 5 de Septiembre de 2017 y el segundo de fecha 16 de Agosto de 2018, éste último presentado al SERNAC a propósito del reclamo de la consumidora, documentos agregados de fs. 17 a 30, y **b)** Informe de recepción municipal de los estacionamientos de calle El Alba N° 9.500, documentos que no fueron objetados.

**QUINTO:** Que, en relación a los hechos denunciados resulta relevante tener presente lo dispuesto en el artículo 15 A de la Ley N° 19.496 que señala: "*Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas:*

*5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley.*

*Cualquier declaración del proveedor en orden a eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerará como inexistente."*

**SEXTO:** Que, de conformidad a la norma legal citada la cuestión controvertida es determinar si existen suficientes medidas de seguridad en

los estacionamientos de la denunciada, cuya deficiencia alega la actora; en relación asimismo, con lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*.

**SÉPTIMO:** Que, de acuerdo a los antecedentes probatorios aportados al proceso, es posible dar por establecido lo siguiente: **1)** Que, la denunciante el día 1 de agosto de 2018, ingresó al estacionamiento denunciado en el vehículo placa patente **HLVC.50** ( fs.1); **2)** Que, al realizar una maniobra de retroceso para estacionarse en el parking N° 1102 (fs.1) colisionó con el muro del mismo.

**OCTAVO:** Que, los antecedentes agregados en autos, en especial el informe acompañado por la denunciada, en su parte relativa al Análisis Cualitativo del Incidente (fs.30) y las fotografías rolantes a fs. 1 y 30, documentos **no objetados de contrario** y teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Tránsito que dispone: *"Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones de tránsito del momento."*, resulta suficiente para determinar que la maniobra de retroceso efectuada por la actora, quien si bien indica que utilizaba la cámara de retroceso del vehículo, también manifiesta que dicha cámara sólo muestra imágenes a la altura del parachoques, lo que permite a este Tribunal concluir que doña **Macarena Gil Huerta**, al estacionarse no pudo calcular la distancia que la separaba del muro inclinado, para retroceder.

**NOVENO:** Que, además, en las fotografías agregadas a fs. 1, acompañadas por la actora, se observan vehículos estacionados en los boxes aledaños al N° 1102, sin inconvenientes.

**DÉCIMO:** Que, en mérito de lo señalado en las motivaciones anteriores y ponderando los antecedentes probatorios allegados al proceso de conformidad a los principios de la sana crítica, el Tribunal concluye que al proveedor denunciado **Inmobiliaria y Rentas El Alba SpA**, no tendría

responsabilidad en los hechos denunciados, sino que éstos serían consecuencia del propio actuar y cuidado de la denunciante al maniobrar el estacionamiento del vehículo, por lo que la denuncia de fs. 4 y ss., deberá ser rechazada.

**b) En cuanto a la excepción promovida:**

**UNDÉCIMO:** Que la denunciada a fs. 34 y ss. alega que la denunciante y demandante, **carece de titularidad para demandar perjuicios**, por no tener la calidad de propietaria del vehículo placa patente **HLVC.50**.

**DUODÉCIMO:** Que, la actora solicita el rechazo de la excepción, por cuanto ella conducía el citado vehículo y asumió el costo de su reparación, siendo además la representante legal de la sociedad Rentas CG SpA, propietaria del vehículo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, es un hecho cierto y reconocido por las partes que el vehículo siniestrado es de propiedad de la sociedad referida en el considerando anterior, y si bien la actora señala que es la representante de la sociedad y quien asumió el costo de reparación del vehículo, lo cierto es que no rindió prueba alguna en ese aspecto y aunque así hubiese sido, demando civilmente por sí y no en representación de la sociedad, motivos por lo que la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada, será acogida.

**c) En el aspecto civil:**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, atendido lo concluído en lo infraccional y careciendo la actora de legitimación activa para demandar civilmente en estos autos, la acción civil deducida a fs. 4 y ss. necesariamente será rechazada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de Los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

**a) Que, se rechaza** la denuncia de fs.4 y ss. interpuesta por doña **Macarena Gil Huerta** en contra de la sociedad **Inmobiliaria y Rentas El**

**Alba SpA**, por no constituir los hechos investigados infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

b) Que, **se acoge** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por **Inmobiliaria y Rentas El Alba SpA**, conforme a lo concluido en el considerando décimo tercero de esta sentencia.

c) Que, atendido lo concluido precedentemente, **se rechaza** la demanda civil de fs. 4 y ss., incoada por doña **Macarena Gil Huerta** en contra de la sociedad **Inmobiliaria y Rentas El Alba SpA**.

d) Que, cada parte pagará sus costas.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese.**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Dictada por doña XIMENA MANRIQUEZ BURGOS. JUEZA (S)**

**PATRICIA BERKHOFF RODRIGUEZ. SECRETARIA (S)**